

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23371

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – LEY DE RIESGOS DE TRABAJO. SANCIÓN. ART.
INCUMPLIMIENTO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- De las constancias objetivas que obran en autos se desprende que, con relación al siniestro ocurrido el día 20.12.23, con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo, al trabajador Pablo Maximiliano Larrea, la aseguradora no brindó en término la prestación en especie a su cargo. En tal sentido, véase que el día 21.12.23 el prestador médico indicó una cirugía de reducción y osteosíntesis de fémur, y que dicha intervención fue practicada recién el día 05.01.24, esto es, con una demora de 15 días posteriores a lo prescripto por dicho especialista.

2- No se desatiende que en su memorial la encartada manifestó que la cirugía fue gestionada y otorgada en tiempos y formas de ley cumpliendo plazos más que razonables de acuerdo a los tiempos y disponibilidad de plaza, pero lo cierto aquí es que las explicaciones brindadas por la recurrente en su presentación de fs. 86 no resultan idóneas para enervar la sanción aplicada. Es que no debe permitirse tal proceder al encontrarse en juego la salud de un trabajador, por lo que la recurrente debió haber articulado los mecanismos necesarios para impedir la falta endilgada en el sub examine.

3- No se soslaya tampoco que la normativa legal involucrada no fija un plazo concreto para el cumplimiento de las prestaciones en especie, sin embargo, el art. 4 del decreto N° 717/96 expresa que la aseguradora debe tomar los recaudos necesarios para que el trabajador las reciba en “forma inmediata”, lo que se estima que no ha ocurrido en el caso habida cuenta el plazo descripto precedentemente. Por lo tanto, el incumplimiento imputado puso en riesgo la órbita de protección del sistema de riesgos del trabajo, de modo que, en el contexto descripto, no se aprecia configurado el rigorismo formal alegado por la recurrente.

4- Recuérdase que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que aquella debe sujetarse. Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

5- No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable. Tanto la irrazonabilidad, como género, como la

confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

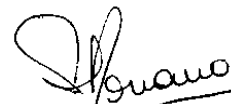
6- Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el quantum de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que esta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida. En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 451 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva. En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio adicional para el trabajador involucrado, por lo que estima esta Sala que una multa de 100 MOPRES - conforme Res S.R.T. N° 65/23- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

FALLO: CNApel. Com., 22/10/2024

AUTOS: Superintendencia de Riesgos del Trabajo C/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos

PUBLICADO: El Dial, 10/1/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada